



CUT: 160423-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0437-2025-ANA-AAA.U

Callería, 25 de agosto de 2025.

VISTO:

El recurso impugnativo de Reconsideración con CUT N° 160423-2024, interpuesto por Luis Alfredo Quispe Taype, con DNI N° 20587063, en calidad de presidente de la Asociación Pro Vivienda Malecón Chanchamayo, contra la Resolución Directoral N° 0196-2025-ANA-AAA.U; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma. Asimismo, el numeral 145.1) del artículo 145° del mismo cuerpo normativo establece que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado -TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá de sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, cabe precisar

que al respecto el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha señalado que: "... La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la finalidad de controlar la verdad material..."; orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 0196-2025-ANA-AAA.U, de fecha 08 de mayo de 2025, se resolvió Declarar improcedente la propuesta de delimitación de dos tramos de la faja marginal en ambos márgenes del riachuelo Quisque y de un tramo de la faja marginal margen izquierda del río Chanchamayo, ubicado en el distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, solicitado por LUIS ALFREDO QUISPE TAYPE presidente de la Asociación Pro Vivienda Malecón Chanchamayo;

Que, con Acta de Notificación N° 0573-2025-ANA-AAA.U, se notifica la Resolución Directoral N° 0196-2025-ANA-AAA.U, a Luis Alfredo Quispe Taype, en calidad de presidente de la Asociación Pro Vivienda Malecón Chanchamayo, con fecha 12 de mayo de 2025;

Que, mediante Carta N° 002-2025-P.A P.V.M. CH., de fecha 22 de mayo de 2025, el administrado Luis Alfredo Quispe Taype, en calidad de Presidente de la Asociación Pro Vivienda Malecón Chanchamayo, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0196-2025-ANA-AAA.U, posteriormente, mediante Solicitud s/n de fecha 28 de mayo de 2025, amplía el recurso de reconsideración y nuevos medios de prueba.

Que, mediante Informe Legal N° 0315-2025-ANA-AAA.U/CRAF, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, ha efectuado la evaluación al recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por los administrados, determinando que:

- Se ha notificado válidamente al administrado, la Resolución Directoral N° 0196-2025-ANA-AAA.U, recepcionada con fecha 12 de mayo de 2025, de conformidad con el artículo 20° del "TUO de la Ley N° 27444", en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles que tenía para ejercer su facultad de contradicción administrativa, venció el 02 de junio de 2025; en virtud de ello, se ha verificado que el recurso de reconsideración formulado por el administrado ha sido interpuesto dentro del plazo legal para impugnar el acto administrativo;
- Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente, se procede a evaluar el recurso de reconsideración interpuesto advirtiendo que, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
- **El administrado sustenta en su recurso de reconsideración lo siguiente:**
 - ✓ Que, la delimitación no se encuentra en el cauce, conforme se habría constatado en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 0120-2024-ANA-AAA.U-ALA.PE/EVRR de fecha 10.09.2024;
 - ✓ Que, la resolución impugnada se basó en imágenes satelitales pasadas, sin reflejar el estado actual del cauce, pese a que este puede ser cambiante;

- ✓ Que, el uso de la herramienta Google Earth no puede determinar con precisión la ubicación de la faja marginal, dado que presenta márgenes de error y desplazamientos distintos según la zona;
 - ✓ Que, adjunta como nuevas pruebas los planos topográficos elaborados con equipos GPS y vuelos con dron, que acreditarían que la propuesta de delimitación no se encuentra en el cauce; y,
 - ✓ Que, la Administración Local de Agua Perene no formuló observaciones durante la etapa de instrucción, lo cual generó en el administrado la expectativa legítima de un pronunciamiento favorable;
- Que, en ese orden de ideas, el jurista nacional Juan Carlos Morón Urbina¹, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:
- ✓ "(. . .) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."
 - ✓ "(...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración."
- Por su parte, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, precisa que:
- ✓ "El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente;
- Que, debe precisarse que la Resolución Jefatural N.º 153-2016-ANA no aprobó norma alguna con carácter obligatorio, sino que únicamente dispuso la prepublicación del proyecto de "Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales" en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua, a efectos de recibir comentarios y aportes ciudadanos. En ese sentido, dicha resolución constituyó un mecanismo de participación ciudadana en la elaboración normativa, mas no un instrumento con fuerza vinculante ni de aplicación directa. Por lo tanto, la normativa vigente en la materia es la contenida en la Resolución Jefatural N.º 332-2016-ANA, que aprobó el referido reglamento y constituye el marco aplicable para la delimitación y mantenimiento de fajas marginales;

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661 y 663.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 5676B1B7

- Que, al respecto, corresponde precisar que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 exige que la reconsideración se sustente en nueva prueba, entendiéndose por tal aquellos medios que acrediten hechos distintos, relevantes y no evaluados con anterioridad. En el presente caso, el administrado adjunta planos topográficos y vuelos con dron, los cuales ya fueron valorados en su oportunidad, por lo que tales documentos no constituyen prueba nueva;
- Que, en cuanto a la alegada falta de observaciones durante la instrucción, debe señalarse que el procedimiento de delimitación de fajas marginales se rige por normas técnicas especiales, siendo responsabilidad del administrado presentar estudios conformes a la normativa vigente, no generando la ausencia de observaciones un derecho a pronunciamiento favorable;
- Que, los documentos presentados como prueba nueva, no aplica ser considerados, por cuanto han sido materia de evaluación al obrar en el expediente; y en este contexto no se ha acreditado hechos nuevos que justifiquen reconsiderar lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 0196-2025-ANA-AAA.U;

Que, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a la Autoridad Administrativa del Agua Ucayali, de conformidad con el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por Luis Alfredo Quispe Taype, con DNI N° 20587063, en calidad de presidente de la Asociación Pro Vivienda Malecón Chanchamayo, contra la Resolución Directoral N° 0196-2025-ANA-AAA.U, en merito a los argumentos descritos en la presente Resolución Directoral.

ARTICULO SEGUNDO.- Precisar, que de conformidad con el numeral 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución a la Asociación Pro Vivienda Malecón Chanchamayo, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Perene.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

SANTOS ANDRES NUÑEZ COTRINA

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - UCAYALI